



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Viene al Despacho, el proceso ejecutivo de mínima cuantía, formulado por **JOSÉ OLIMAN JAIMES JAIMES** en contra de **AURELIO HERNÁNDEZ MENDOZA** y **DIANA MAYOLY CASANOVA BERMÚDEZ**.

Revisado el expediente, se tiene que el 24 de febrero de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante, conforme a lo pretendido.

Ahora bien, la demandada **DIANA MAYOLY CASANOVA BERMÚDEZ** fue notificada personalmente del líbelo, en la forma dispuesta en el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, remitiendo al correo electrónico, [dianamayoli2019@gmail.com](mailto:dianamayoli2019@gmail.com), copia de la demanda, anexos y del mandamiento de pago, mensaje de datos que fue recibido el 14 de diciembre de 2021, por lo que se entiende notificada el 11 de enero de 2022, conforme el certificado emitido por la empresa de correo, mientras que el demandado **AURELIO HERNÁNDEZ MENDOZA** fue notificado por aviso que trata el Art. 292 del C. G. del P., el cual fue entregado el 03 de marzo de 2022, venciéndose el término de traslado de la demanda en silencio para ambos demandados.

En ese orden y habida cuenta que la parte demandada, no dio cumplimiento a la obligación contenida en el documento base de la ejecución, ni propuso excepciones, el Despacho considera pertinente dar aplicación al Inciso segundo del Art. 440 C.G.P.

En consecuencia, El Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** la ejecución contra la parte demandada, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago emitido el 24 de febrero de 2021.

**SEGUNDO: DECRETAR** el REMATE, previo AVALUO, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados y de los que con posterioridad a este auto se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 68001.40.03.024.2021.00070.00

oportunamente se señalará, una vez reunidos los requisitos del Art. 448 del C.G.P.

**TERCERO:** Requierase a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad, con lo previsto en el art. 446 del C.G.P.

**CUARTO: CONDENAR** en las costas del proceso a la parte demandada. liquídense por secretaría.

Se fijan como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$367.900) M/CTE., correspondiente al diez por ciento (10%) del valor de las pretensiones, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO: REMITIR** el expediente al centro de ejecución, a fin de que sea repartido, una vez se cumplan los presupuestos establecidos por el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura para ello.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Julian Ernesto Campos Duarte  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 024  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddeb6adb2b7affcab884a6c94aef9587c84cac2d243ccf7a095ad808106b31c1**  
Documento generado en 25/05/2022 03:01:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>1</sup> El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.53 del 26 de mayo de 2022.